

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00232-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UFINET COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AIR-E S.A.S. E.S.P

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024.*

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

*La inconformidad principal respecto de esta providencia radica en el término otorgado para cumplir dicha disposición y el monto, en el sentido que el Despacho no tuvo en cuenta las circunstancias particulares en el caso que nos ocupa, tales como: 1) El monto del mandamiento de pago (se trata de una cuantiosa suma por valor de \$63.786.558.681), 2) Las exigencias de las entidades financieras para emitir la póliza correspondiente, sobre todo por una cuantía como la mencionada anteriormente, y 3) La naturaleza y objeto social de AIR-E S.A.S. E.S.P., el cual busca la prestación de un servicio público esencial como es el servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

*En ese orden, tenemos que por el monto de la caución decretada las entidades financieras que emiten las pólizas de seguro son muy rigurosas y estrictas en las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de tal garantía, entre ellos, los siguientes: - Estados Financieros comparativos de los dos últimos años al cierre fiscal, debidamente aprobados, auditados y con las notas correspondientes.*

- Declaración de Renta (último año gravable)
- RUT
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia de Cédula del Representante Legal
- Formulario de Conocimiento del Cliente (SARLAFT)
- Documentos relacionados con el proceso judicial, como copias de: demanda, contestación de la demanda, incidentes, mandamientos de pago, orden de desembargo, recursos, etc.
- Probabilidades de éxito, argumentos de defensa.

*Asimismo, dichas entidades financieras exigen contragarantías para amparar la expedición de la póliza, que van desde un pagaré con carta de instrucciones, hasta un encargo fiduciario entre el 50% y el 80% del valor asegurado, bienes inmuebles y muebles como garantías. Adicionalmente, pueden solicitar cualquier otra documentación que consideren necesaria para llevar a cabo el análisis de riesgo, el cual no supone que ante la solicitud formulada se obtenga*

*la garantía. De esta manera, ante una caución del monto al que hemos hecho alusión, la empresa se ve en la necesidad de acudir al mercado asegurador y adelantar dicha solicitud con tantas entidades financieras y del sector asegurador que se requieran, hasta que una de ellas considere factible el otorgamiento de la referida póliza.*

*Dicho ejercicio conlleva un tiempo sustancialmente mayor al término fijado por el Despacho en el auto recurrido. En tal sentido, si este término no se modifica, en la práctica se le impediría a la empresa cumplir con el aporte de la caución, y con ello, truncar el objeto de la solicitud primigenia que, a bien, y con acertado criterio, su Despacho concedió. primigenia que, a bien, y con acertado criterio, su Despacho concedió.*

*En otras palabras, la expedición de la caución dentro del plazo fijado por su Despacho constituye una obligación o gestión imposible de cumplir, lo que cercenaría el derecho que tiene mi representada de aportar una caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, lo que causaría un impacto de grandes proporciones en la prestación del servicio de energía a cargo de AIR-E S.A.S. E.S.P.*

*En concordancia con lo anterior, resulta del caso señalar que mi representada es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, cuya obligación principal es*

*asegurar la prestación eficiente de dicho servicio, para lo cual debe adelantar la compra de la energía en el mercado mayorista y suministrarla a los más de cinco millones (5.000.000) de habitantes de los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena. Esta energía se adquiere con los recursos económicos procedentes del recaudo por el consumo facturado a los usuarios, de modo que, como empresa prestadora de dicho servicio, no se cuenta con otras fuentes de ingresos que nos permita cumplir con la orden judicial recurrida dentro del término establecido por el Despacho sin poner en riesgo la compra de la energía y con ello la prestación del servicio a todos los usuarios que atiende.*

*Como es de su conocimiento, por mandato de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994 y artículo 5° de la Ley 143 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica es considerado un servicio público esencial, tal y como lo establece el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia. Por disposición del mismo artículo 5 de la Ley 143*

*de 1994, este servicio está destinado a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, motivo por el cual es de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.*

*Aunado a lo anterior, la prestación continua y efectiva de este servicio conlleva también la garantía de otros derechos fundamentales, la cual solo se puede mantener contando con los suministrársela a los usuarios. De esta manera, si mi representada no cuenta con el plazo suficiente para cumplir con todos los requisitos necesarios para constituir la caución y planificar adecuadamente su flujo de caja para desembolsar su valor y paralelamente cumplir con las obligaciones de pago con el mercado de energía mayorista, incurrirá en un incumplimiento de resultarán afectados con la limitación de suministro de energía que se ordena a consecuencia de este tipo de incumplimientos.1*

*Lo anterior deviene en la necesidad de que el término concedido para aportar la caución judicial sea prorrogado al menos por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual establece que:*

*“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre Sobre el particular señalamos que el plazo para que el ejecutado presente la caución que evite la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, obedece a una decisión*

*resulta claramente procedente la prórroga del plazo por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, dado todos los trámites que se tienen que adelantar para la materialización y efectividad del derecho concedido a mi mandante, como es en este caso la caución aludida.*

*Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que durante esta prórroga se mantenga la disposición de no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, lo que permitirá salvaguardar la finalidad consagrada en el artículo 602 del Código General del Proceso y la decisión misma adoptada por su Despacho. De lo contrario la solicitud a la que accedió su señoría carecería de objeto por hecho consumado y como consecuencia de ello se afectaría la prestación del servicio público domiciliario de energía, tal y como se indicó líneas arriba.*

*Por otro lado, y no menos importante, solicitamos también que reconsidere el valor de la caución y se disminuya, puesto que la suma fijada implica destinar recursos para garantizar la continua prestación de un servicio esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública, como es la energía eléctrica, al pago de una obligación civil y comercial contenido en un laudo.*

*El valor de la caución fijada puede afectar considerablemente el flujo de caja, lo que impactará en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por AIR-E S.A.S. E.S.P. para*



garantizar la continua prestación de un servicio trascendental, lo que puede derivar en un apagón a todos en los hogares de los usuarios, las actividades industriales y comerciales. Para efectos de la reconsideración del valor de la caución apelamos al juicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad para valorar adecuadamente esta situación, teniendo en cuenta que ante la afectación de un servicio catalogado por el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública y, por ende, de interés general, el interés particular debe ceder.

La prevalencia del interés general sobre el particular está consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, lo que resulta de gran relevancia en este caso, puesto que por disposición de lo establecido en el artículo 365 de la carta “Los servicios públicos son

inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente

a todos los habitantes del territorio nacional.”

Al encontrarse el servicio público domiciliario de energía eléctrica incorporado en la finalidad social del Estado, es evidente que por el interés general que tiene su protección debe primar sobre el interés particular, de tal manera que resulta imperativo morigerar las cargas que se le imponen a las empresas que lo prestan para evitar a toda costa que los usuarios resulten afectados en la continuidad de este servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera nos encontramos dentro del término para aportar la caución ordenada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 117 ibidem, elevamos ante usted la siguiente:

## PETICIÓN

**PRIMERO:** Se MODIFIQUE el auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado por estado del 27 de febrero de 2024, en virtud del cual se ordenó a AIR-E S.A.S. E.S.P., prestar caución dentro del término de cinco (5) días hábiles.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, solicito que SE PRORROGUE el término para prestar caución por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales al menos, de acuerdo con las consideraciones expuestas líneas arriba.

**TERCERO:** De la misma manera, solicita también que se disminuya el valor de la caución, puesto que la suma fijada implica destinar recursos para garantizar la continua prestación de un servicio esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública, como es la energía eléctrica, al pago de una obligación civil y comercial contenido en un laudo.

## CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia de la revocatoria del auto de fecha 25 de enero de 2024 que pretende la parte demandada, con el fin de que se cambie lo decidido con respecto al término concedido para prestar la caución y rebajar el monto fijado, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 602 del código general del proceso que dispone:

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

De la norma transcrita se desprende que la ley no fijo un término legal en que se debía cumplirse por la parte demandada la presentación de la caución, por lo que a falta de término se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 117 del código general del proceso en eventos que como en este caso no se indica un término legal por lo que atendiendo a lo dispuesto en las normas en cita para la fijación de dicho término por parte del juez y



*teniendo en cuenta las circunstancias que se exponen por el peticionario que son admisibles dado el monto de la caución fijada, y la naturaleza del servicio que dicha empresa presta, se accederá a revocar el término de 5 días fijados y se concederá un término de 40 días para presentar dicha caución, pero en cuanto a reducir el monto ordenado no se accederá, ya que el fijado corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*En mérito de lo expuesto se,*

RESUELVE

- 1.-Revocar parcialmente el auto de fecha enero 25 de 2024, pero solo en cuanto al término fijado para prestar la caución, el cual se fija en 40 días.*
- 2.-No acceder a reducir el monto fijado para prestar dicha caución.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 62  
Hoy 2 ABRIL DE 2024  
**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d23170eae29026fc7116887bb5423358c6df581ea49e36b973d6a250f6d92**

Documento generado en 01/04/2024 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**